Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, febrero 4 de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2016-00185-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	**PRÁXEDES CASTRO CASTRO**
Demandado	Nación-Mindefensa – Ejército Nacional
Jueza	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

Decisión: Decreta nulidad a partir de la admisión de demanda.

Tema: Contrato realidad.

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano PRÁXEDES CASTRO CASTRO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral, tendiente a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre él y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, aduciendo que laboró para esa entidad mediante contratos verbales, desde el 11 de septiembre de 1999, teniendo como función, el mantenimiento de una cabaña en Playa Mendoza, propiedad de la demandada.

2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla[1], quien luego de imprimirle el trámite ordinario propio de los procesos adelantados ante esa jurisdicción, en audiencia pública de conciliación, resolución de excepciones, saneamiento, fijación del litigo y decreto de pruebas, llevada a cabo en la fecha 29 de julio de 2016, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el Ministerio de Defensa. Así mismo, anuló lo actuado desde al auto admisorio de la demanda y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de esta ciudad[2].

3.- Mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2016 este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora ajustara la misma a las reglas procesales contenidas en el artículo 135 y siguientes del C.P.A.C.A. y lo hiciera conforme a los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. para lo cual se le otorgó el término improrrogable de 10 días para que subsanara las deficiencias anotadas[3].

4.- Mediante memorial del 27 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora subsanó y adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[4].

5.- A través de auto de fecha 05 de diciembre de 2016[5] se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que la adecuación de las pretensiones hecha por la parte actora no contemplaba un acto administrativo particular susceptible de ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el artículo 138 de C.P.A.C.A. En ese sentido, el Despacho señaló como tal el Oficio No. 1131/MEDN-CGFM-CE-DIV01-BR02-BASPCN°2-CJM-AJ-1.9 por el cual se negaron las peticiones al actor. Por tal razón, se le concedió el término de 10 días para que subsanara las deficiencias señaladas.

---

[1] Léase folio 42- cuaderno 1.
[2] Léase a folios 117-118- cuaderno 1, actas de audiencia inicial donde se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción
[3] Folios 125-127 cuaderno 1
[4] Visible a folios 128-139 – cuaderno 1 del expediente
[5] Cuaderno 1 Folios 142-143.

6.- En escrito de fecha 11 de enero de 2017[6], la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas, por lo cual, al estimar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por ello, se admitió la demanda, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017[7].

7.- Cumplidos los trámites notificatorios y contestada la demanda, se llevaron a cabo las audiencias inicial, en fecha 13 de abril de 2018[8] y de pruebas, de fecha 18 de mayo de 2018[9].

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra en etapa de pruebas, por lo tanto, sería del caso, una vez recaudadas las pruebas pendientes, correr el traslado de las mismas y posteriormente proferir auto que corra traslado a las partes para alegar de conclusión.

No obstante, al analizar el expediente con detenimiento, esta Agencia Judicial observa que la demanda fue inicialmente dirigida, además de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en contra del particular Antonio María Pinilla Molano; lo cual se lee tanto en el introito de demanda[10], como en la adecuación y subsanación del medio de control ante esta jurisdicción[11]. Sin embargo, el Juzgado omitió notificar a este sujeto procesal, pese a que la demanda igualmente va dirigida en su contra; que inclusive a instancias del proceso ordinario laboral fue notificado y propuso excepciones[12].

CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A., señala:

> *"Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
>
> *2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
>
> *3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
>
> *(...)*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

> *"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. (...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

---

[6] Cuaderno 1 fls.145-159.
[7] C 1 Fls. 161-163
[8] C 2 fls.223-227.
[9] C-2 fls.250-252.
[10] Folios 1-8 Cuaderno 1 y
[11] C.2 Fls. 128-141 y 145-159 del expediente
[12] Léanse en el Cuaderno 1 folios 85-100

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En tratándose de la debida integración de la Litis, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas ocasiones, por ejemplo, en el proveído de la Sección Tercera, fechado 19 de julio de 2010[13], el cual, dada su pertinencia, se trae a colación este aparte:

"INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico.

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario".

Retornando al caso en estudio, la demanda está dirigida, además de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del particular Antonio María Pinilla Molano, persona a la cual no se integró al proceso al momento de admitir demanda ni en las audiencias inicial y de pruebas, al momento de saneamiento y en ejercicio del control de legalidad, lo que tampoco las partes procesadas involucradas advirtieron hasta llegado este momento procesal.

Así las cosas, ante esta situación procesal, deberá el Juzgado decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de fecha 27 de marzo de 2017, con el fin

---

[13] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección – Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

de notificar al demandado Antonio María Pinilla Molano, con el fin que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, conteste demanda y allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, todo ello, respetando las pruebas obrantes en el proceso y allegadas por la parte demandante y el ente demandado en su oportunidad procesal, toda vez que en nada afecta los elementos de prueba legalmente recaudados con posterioridad a dicho auto, ya que estos conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2017 inclusive, por falta de notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., y las motivaciones expresadas en la parte considerativa de la presente decisión, aclarándose que las pruebas legalmente recaudadas hasta el momento conservan plena validez.

2.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, al señor ANTONIO MARÍA PINILLA MOLANO de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante y a la Nación Mindefensa – Ejército Nacional, el presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- PÓNGASE a disposición del señor ANTONIO MARÍA PINILLA MOLANO y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, incluyendo las pruebas obrantes hasta este momento procesal.

5.- CÓRRASE traslado de la demanda, al señor ANTONIO MARÍA PINILLA MOLANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada DEBERÁ con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

7.- Se ORDENA A La parte demandante retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado al demandado ANTONIO MARÍA PINILLA MOLANO, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

ACO

04-02-2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY (_____/2019) A LAS (08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA